



PROYECTO DE LEY

BIODIVERSIDAD DENTRO DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la biodiversidad dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°- Definiciones. - A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Animal cimarrón: ejemplares de animales domésticos que viven en libertad, sin dependencia humana directa, que habiendo recuperado patrones biológicos y/o comportamentales propios de sus ancestros silvestres, pueden afectar el ecosistema establecido previo a su presencia.
- b) Animales domésticos: especies de animales que tradicional y habitualmente conviven en con las personas bajo condiciones controladas debido a su capacidad de domesticidad, siendo este el resultado de una serie de modificaciones genéticas que se suceden en el curso de generaciones por selección artificial y/o a través de una serie de procesos de adaptación producidas por el ambiente y repetido por generaciones.
- c) Áreas de importancia para la biodiversidad: espacios delimitados geográficamente que son destinados para el desarrollo y conservación de la diversidad biológica.
- d) Bienestar animal: estado en el cual se encuentran satisfechas las necesidades con relación al hábitat, de modo de no afectar la integridad física y conductuales de los animales; donde se garantice el alojamiento adecuado,



el alimento requerido de acuerdo a la especie definida, la posibilidad de expresar su comportamiento lo más natural posible y el trato responsable.

- e) Biocorredor: espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats.
- f) Biodiversidad: variabilidad de organismos vivos en un hábitat o zona geográfica determinada y/o de los complejos ecológicos de los que forman parte. Se compone de tres niveles: variedad intraespecífica, que consiste en la diversidad o variedad genética entre una misma especie; la diversidad o variedad de especies dentro de ecosistemas; y la diversidad o variedad de ecosistemas y/o biomas en la biosfera.
- g) Caza: todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la destrucción o la recolección de sus crías, huevos, nidos, guaridas y otros.
- h) Conectividad ecológica: capacidad de los seres vivos de moverse de un lugar a otro para conectar sus poblaciones y desplazar materia y energía entre los espacios, que permite el flujo de procesos naturales.
- i) Conservación: mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales, incluidas las colecciones de material biológico, así como el mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Abarca el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.
- j) Ecorregión: territorio geográfico determinado por geología, hidrografía, fauna y flora, que pueden o no estar conformadas por distintos ambientes.
- k) Ecosistema: unidad funcional de base en ecología que incluye a los seres vivos y el medio en el que viven con las interacciones recíprocas entre ellos.
- l) Especie exótica: especies no nativas generalmente introducidas por las personas humanas y/o jurídicas que se encuentran fuera de su área de distribución natural.



- m) Especie exótica invasora: especie o población que no es autóctona, que se encuentra fuera de su área original de distribución, y es capaz de reproducirse y establecerse en ecosistemas naturales o urbanos, amenazando la biodiversidad nativa, la economía o la salud pública.
- n) Especie nativa: especie de origen animal, vegetal o de otro reino biológico originarias de un determinado sitio geográfico.
- o) Fauna silvestre: animales que habitan en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial del territorio de la Ciudad, en libertad e independientes de las personas humanas, relacionados con aquéllas, en cautiverio y/o semicautiverio.
- p) Flora: conjunto de especies vegetales que se hallan en una determinada zona del territorio de la Ciudad.
- q) Flora nativa: conjunto de plantas originarias de la región que crecen naturalmente en su hábitat, sin intervención humana. La misma incluye árboles, arbustos, hierbas y otros tipos de plantas que conviven en armonía con su entorno. A su vez, estas plantas pueden haber sido reproducidas por la naturaleza o acción humana y hallarse en diversos espacios públicos y/o privados.
- r) Polinizadores: animales que se acercan a las flores para alimentarse y transportan el polen de una flor a otra, cumpliendo un rol fundamental en la reproducción de las plantas al iniciarse así el desarrollo de las semillas y los frutos.
- s) Preservación: mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra a través del manejo por parte de personas humanas y/o jurídicas que adopten las medidas pertinentes para ese propósito.
- t) Productos de fauna silvestre: comprende todas las partes anatómicas, sin elaboración alguna, pertenecientes a individuos de la fauna silvestre muertos naturalmente, por enfermedad o por acción del ser humano, sean o no



comestibles para este y todos aquellos elementos que producen regular y periódicamente los animales sin que su eventual extracción, hallazgo o apoderamiento por la persona humana le genere la muerte.

- u) Protección: amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en caso que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas especies consideradas irreemplazables.
- v) Recurso genético: se entiende como recurso genético a todo material genético de valor real o potencial, de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo perteneciente a la biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contenga unidades funcionales de la herencia, incluyendo su información genética y los compuestos bioquímicos que existen naturalmente y son producidos por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, aunque no contengan unidades funcionales de la herencia.
- w) Restauración: actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la biodiversidad original de un área determinada, con fines de conservación.
- x) Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN): acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios a la biodiversidad.
- y) Subproductos de fauna silvestre: comprenden todos aquellos productos de la fauna silvestre que hayan sido sometidos a un proceso de elaboración primaria, secundaria o industrial.
- z) Tráfico de fauna silvestre: es la captura y comercialización de especies silvestres, para las cuales estas actividades están prohibidas.



ARTÍCULO 3°- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:

- I. Promover la conservación, protección, restauración y desarrollo de la biodiversidad mediante los usos y preservación de la fauna y flora silvestre, de las áreas naturales y de las áreas de importancia para la biodiversidad.
- II. La utilización eficiente de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, empleando soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para fomentar el desarrollo urbano sostenible y cumplir con los objetivos de adaptación y mitigación al cambio climático.
- III. Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los distintos componentes de la biodiversidad.
- IV. Fomentar la cooperación interjurisdiccional a nivel provincial y nacional para alcanzar la distribución equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad y los recursos genéticos, especialmente de aquellos recursos compartidos.
- V. Fomentar la prevención de la no comercialización y el tráfico de vida silvestre.
- VI. La participación ciudadana en pos de incentivar políticas públicas en conjunto con la población y el cuidado de la biodiversidad.
- VII. Promover educación sobre la conservación y la utilización de los distintos componentes de la biodiversidad.
- VIII. Concientizar sobre la implementación de buenas prácticas para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad.
- IX. Apoyar la creación de nuevas áreas de importancia para la biodiversidad.
- X. Impulsar la creación de biocorredores internos e interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 4°- Principios Generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley aquellos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 sobre Política Ambiental Nacional.



CAPÍTULO II

ÁREAS DE IMPORTANCIA PARA LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 5°- Delimitación. La Autoridad de Aplicación con acuerdo del Consejo Asesor Externo de Biodiversidad podrá delimitar Áreas de Importancia para la Biodiversidad, que podrán estar conformados por espacios públicos y/o privados que por su ubicación y características particulares sean de importancia para la conservación, desarrollo, protección y restauración de la biodiversidad. Las áreas de importancia para la biodiversidad podrán conformar biocorredores.

ARTÍCULO 6° - Reconocimiento, Valoración y Protección. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve e incentiva acciones para el reconocimiento, valoración y protección de las Áreas de Importancia para la Biodiversidad, difundiendo valores y conductas sociales que posibiliten su conservación, desarrollo y restauración a través de políticas de educación ambiental.

CAPÍTULO III

PRESERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA FLORA NATIVA

ARTÍCULO 7- Estrategias. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar estrategias para la preservación y reproducción de la flora nativa, priorizando su implementación y cuidado en los espacios públicos. Asimismo, fomentará a través de diversas políticas su reproducción en espacios privados.



CAPÍTULO IV

ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

ARTÍCULO 8°- Listado de las EEI. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un listado de las EEI. La incorporación a dicho listado de cada una de las especies deberá estar sustentada con argumentos científico-ambientales.

ARTÍCULO 9°- Estrategias para las EEI. Cuando las EEI sean una amenaza o peligro para la conservación de la biodiversidad, cuya proliferación descontrolada pueda desplazar a las especies silvestres nativas y alterar las comunidades biológicas de la Ciudad, será la autoridad de aplicación la encargada de elaborar estrategias de manejo y control para prevenir, minimizar o compensar el impacto de EEI.

ARTÍCULO 10°- Comercialización de las EEI. La Autoridad de Aplicación deberá desalentar la comercialización de las especies que se encuentren en el Listado de las EEI.

CAPÍTULO V

FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 11°- Fauna Silvestre A los efectos de la presente Ley, se entenderá por fauna silvestre:

- a) Los animales bravíos o salvajes que viven libres e independientes de las personas en ambientes naturales o artificiales.
- b) Los animales originalmente bravíos o salvajes que viven bajo el control de las personas, en cautividad o semicautividad.
- c) Los animales originalmente domésticos, que por cualquier circunstancia llevan vida salvaje, convirtiéndose en cimarrones y sus descendientes.



Quedan excluidos del régimen del presente título los animales que la autoridad de aplicación determine previamente en un listado.

ARTÍCULO 12°- Actividades Comprendidas. Quedan comprendidas en el presente capítulo, las siguientes actividades:

- a) Las acciones que afecten a la fauna silvestre en su función natural dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple.
- b) El ejercicio de la caza, crianza y aprovechamiento de animales silvestres, sus productos y/o subproductos, cualquiera sea su modalidad o forma.
- c) La tenencia, el tránsito intra e interjurisdiccional, la comercialización, industrialización, importación y exportación de animales silvestres vivos, sus productos y/o subproductos.
- d) Las que la Autoridad de Aplicación considere fundamentales.

ARTÍCULO 13°- Prohibición. Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ingreso, comercialización y radicación de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre, su semen, huevos, ovas, productos o subproductos derivados de aquellas, provenientes de las provincias y del extranjero en cualquiera de sus estados biológicos, salvo las exceptuadas por ley y las que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

ARTÍCULO 14°- Liberaciones y Traslado de Especies. La liberación al medio natural de ejemplares de especies de fauna silvestre deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, previa evaluación biológica y sanitaria fundada. En caso de tratarse de especies exóticas, las liberaciones quedan estrictamente prohibidas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se prohíbe el traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones del territorio nacional sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 15°- Categorización de Especies. A los fines de la aplicación de la presente ley, se categoriza a las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente listado:

- a. Especies en peligro de extinción: son las que están en peligro inmediato de desaparecer.
- b. Especies amenazadas: son las que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, pueden considerarse especies en peligro de extinción.
- c. Especies vulnerables: son las que por su cantidad, distribución geográfica u otros factores, no están actualmente en peligro, ni amenazadas, pero pueden entrar en esas categorías.
- d. Especies insuficientemente conocidas: son las que por falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o por sus características biológicas, no pueden ser clasificadas en ninguna otra categoría.
- e. Especies no amenazadas: son las que no están en ninguna de las categorías anteriores. Su riesgo de extinción o amenaza es bajo.
- f. Especies extinguidas localmente: son aquellas especies originarias del territorio de la Ciudad que han desaparecido aquí, pero aún sobreviven en otras regiones.
- g. Aquellas especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).



CAPÍTULO VI

RECURSOS GENÉTICOS

ARTÍCULO 16°- Reservorio de la Diversidad Genética. La Autoridad de Aplicación realizará anualmente un listado del reservorio de diversidad genética para contribuir a la perpetuidad de la conservación.

ARTÍCULO 17°- Utilización. La utilización de recursos genéticos pertenecientes a la biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluye su acceso para la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 18°- Permisos. La Autoridad de Aplicación otorgará los permisos para la utilización de los recursos genéticos en el territorio de la Ciudad para investigaciones con y sin fines comerciales.

Son investigaciones sin fines comerciales aquellas que no persigan la obtención de un desarrollo o producto para su licencia y/o comercialización, o la obtención de un proceso o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad intelectual o industrial.

Son investigaciones con fines comerciales aquellas que están dirigidos a la obtención de un desarrollo o producto para su comercialización o venta, o la obtención de una patente o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad intelectual, industrial y/o licencias, será considerada con fines comerciales.

ARTÍCULO 19° - Registro de Acceso de Recurso Genético

Créase el Registro de Acceso de Recursos Genéticos, en donde quedarán asentadas las solicitudes de acceso a recursos genéticos que se presenten, las autorizaciones otorgadas, el destino final del material colectado, o accedido,



antecedentes por infracciones a las normativas vigentes y los correspondientes informes y trabajos publicados y toda información que resulte pertinente.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20°- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 21°- Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones.
- b. Realizar las actuaciones y procedimientos que correspondan a efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente ley y a sus normas reglamentarias.
- c. Ser la autoridad técnico-administrativa de aplicación de la política local sobre recursos naturales renovables, áreas de importancia para la biodiversidad y recursos genéticos.
- d. Celebrar acuerdos interjurisdiccionales a fin de concretar una administración y manejo coordinado de la fauna silvestre, de la flora y los recursos genéticos. Asimismo, podrá celebrar mesas de trabajos y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas a los fines de cumplir con los objetivos de la presente ley.
- e. Fomentar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas referidas a la flora y fauna silvestre y sus hábitats.
- f. Promover la formación y capacitación de profesionales, técnicos/as especializados/as y todo otro personal relacionado con la gestión de la flora y fauna silvestre de la Ciudad.



- g. Intervenir en operativos judiciales, tanto locales como de otras jurisdicciones, y/o coordinados por autoridades nacionales y/o federales que impliquen la incautación de especies silvestres en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h. Determinar el destino de los ejemplares sea en el caso de decomiso, liberación o reubicación, previa permanencia en centros de rescate y/o de rehabilitación, dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- i. Impulsar acciones de educación y concientización ambiental acerca de la importancia de la conservación de los hábitats naturales, la flora y fauna silvestre, el bienestar animal y del ecosistema en general.
- j. Promover acciones de divulgación científico-técnico en materia ambiental, en particular las destinadas a la protección de la flora y fauna silvestre.
- k. Concientizar acerca de la prohibición de la caza de especies y de la comercialización ilegal de animales domésticos, animales de compañía no convencionales y de la fauna silvestre en general.
- l. Desalentar el consumo de artículos y productos elaborados en base a fauna protegida por ley, de productos cosméticos que realicen experimentación in vivo con animales silvestres, y toda conducta que implique una pérdida de la biodiversidad y del patrimonio genético.
- m. Favorecer la instrumentación de biocorredores integrando la participación ciudadana, la restauración ecológica de las comunidades bióticas originarias y proyectos de reintroducción de especies nativas extinguidas localmente.
- n. Elaborar e instrumentar buenas prácticas de manejo de vegetación y fauna, en particular las especies nativas, a través de su incorporación formal en las tareas de los organismos oficiales y los contratos de las empresas del gobierno de la Ciudad, incluyendo sanciones por incumplimiento.
- o. Impulsar soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para promover el desarrollo urbano sostenible y cumplir con los objetivos que tenga la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires para la adaptación y mitigación al cambio climático.

- p. Coordinar espacios de participación ciudadana sobre temáticas y/o problemas actuales sobre la materia, garantizando su debida difusión.
- q. Remitir, anualmente, a la Legislatura de la Ciudad un informe sustanciado de sus actividades, adjuntando toda aquella documentación que considere pertinente en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

ARTÍCULO 22°- Aplicación de la Ley. Todo organismo que dicte o ejecute actos que se relacionen con la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones deberá dar previa intervención vinculante a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 23° - Consejo Asesor Externo de Biodiversidad. La Autoridad de Aplicación debe convocar a un Consejo Asesor Externo de Biodiversidad, que será de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley.

Será integrado por científicos/as, expertos/as e investigadores/as de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios de la biodiversidad, así como representantes de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y empresariales, centros de investigación públicos y/o privados y los que la Autoridad de Aplicación considere incorporar.

Los y las integrantes del Consejo no podrán percibir retribución alguna por integrar este órgano.

ARTÍCULO 24°- Plan de Biodiversidad e Inventario. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración del Consejo Asesor Externo, instituciones y organizaciones de carácter científico, ambiental y social, realizará un mapeo de los servicios ecosistémicos y elaborará un plan de biodiversidad para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual contendrá estrategias, objetivos y metas para la conservación y restauración de la biodiversidad.



El índice que se utilizará para medir la biodiversidad dentro del territorio de la Ciudad es el Índice de Biodiversidad de Singapur (CBI). Las medidas para conservar y restaurar la biodiversidad deberán comenzar con un inventario y la identificación de puntos de referencia, seguidos de un seguimiento regular de las iniciativas de conservación y restauración.

La Autoridad de Aplicación elaborará y actualizará cada cinco (5) años junto con el Consejo Asesor Externo un Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que recogerá la distribución, estado de conservación y utilización, de todos los elementos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación.

CAPÍTULO VIII

FONDO DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 25°- Creación. Créase el Fondo para la Protección de la Biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 26°- Integración. El Fondo para la Protección de la Biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integra con los fondos provenientes de:

- a) Las sumas que se asignen por el Presupuesto General de la Ciudad anualmente o por leyes especiales;
- b) Lo percibido en concepto de derecho de acceso, cánones por usos o servicios concedidos, venta de servicios, arrendamiento o concesión de inmuebles, que se encuentren bajo jurisdicción de la Autoridad de Aplicación;
- c) Los fondos provenientes de subsidios, donaciones o aportes de particulares, legados, transferencias de otras reparticiones por parte de personas físicas o jurídicas;



- d) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la presente ley;
- e) Derivaciones judiciales.

ARTÍCULO 27°- Destino. El Fondo para la Protección de la Biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será destinado para solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, para la protección, restauración y conservación de la biodiversidad de la Ciudad.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28°- Infracciones. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las actuaciones sumariales y la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones de la presente ley y sus reglamentaciones, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan a tal fin.

ARTÍCULO 29°- Sanciones. Las infracciones a la presente ley y/o las reglamentaciones que se dicten en consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables que serán determinadas en Unidades Fijas (UF), sin perjuicio del decomiso de los animales y/o elementos utilizados para cometer la infracción y demás productos obtenidos.

La graduación de las penas será establecida por la Autoridad de Aplicación, quien determinará el procedimiento para sustanciar el sumario y la forma de aplicación.



CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30° - Modificación al Código Contravencional. Créase en el Libro II "Contravenciones" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el **Título VII "Conservación de la Fauna y Flora Silvestre"** el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO VII

Conservación de la Fauna y Flora Silvestre.

Artículo 144° - COMERCIO ILEGALMENTE DE ESPECIES SILVESTRES

Toda persona física y/o jurídica que comercialice especies silvestre, sin las autorizaciones correspondientes, siempre que la conducta no constituya delito, es sancionada con una multa desde doscientas (200) unidades fijas hasta el tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, o arresto de diez (10) a veinte (20) días.

Se encuentran incluidos todas las especies acuáticas no autorizadas y/o las que no acrediten su trazabilidad."

Artículo 145° - CAZA DE FAUNA SILVESTRE. *Será sancionado/a con multa de uno (1) a cinco (5) días de arresto y/o multa desde trescientas (300) unidades fijas hasta la mitad del tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, el/la que cazare animales de la fauna silvestre, y/o libere animales silvestres, y/o realice la actividad de caza de fauna silvestre, y/o establezca un coto de caza, sin las autorizaciones correspondientes.*



La sanción se eleva al tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, en caso de verificarse la realización de cualquier de las actividades mencionadas en un Área de Importancia para la Biodiversidad.

Se procederá a la incautación y decomiso de los ejemplares de especies de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, existentes en domicilios privados, establecimientos comerciales y/o instituciones que se encuentren en infracción a la normativa vigente; así como inhabilitación, suspensión y/o clausuras temporarias o definitivas.

También podrá aplicarse la incautación y/o decomiso de las armas, vehículos y/o de cualquier otro elemento utilizado para cometer la infracción.

El decomiso se aplicará conjuntamente con las sanciones de multa, suspensión, inhabilitación en los casos que la infracción estuviera relacionada con la tenencia, comercialización, transporte de animales vivos, productos y subproductos.

Artículo 146° - LIBERACIÓN SIN PERMISO. *Será sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de arresto y/o multa desde trescientas (300) unidades fijas hasta la mitad del tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, la persona humana o jurídica que libere especies silvestres que se encuentran en condiciones controladas.*

En caso de reincidencia, la multa se eleva al tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código.

Artículo 147° - DERIVADOS DE FAUNA SILVESTRE. *Será sancionado/a bajo las penas previstas en los artículos anteriores, siempre que el hecho no constituya un delito, el o la que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de una actividad ilícita.*



Artículo 148° - COMERCIO DE FAUNA SILVESTRE. *Toda persona humana o jurídica que comercialice de cualquier modo ejemplares silvestres, y/o productos y/o subproductos que deriven de las mismas, en infracción a las exigencias de la normativa vigente, será sancionado/a con multa desde trescientas (300) unidades fijas hasta el tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, y/o decomiso de las cosas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento.*

Artículo 149° - TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE. *Toda persona humana o jurídica que ejerza la tenencia particular de fauna silvestre bajo condiciones controladas sin cumplir con la documentación exigida por ley, será sancionado/a con 3 a 5 días de trabajo de utilidad pública y/o a la multa desde 300 (trescientas) unidades fijas hasta el tope máximo de unidades fijas que permita imponer como sanción este Código, y/o el decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento."*

ARTÍCULO 29° - Reenumérase al artículo 144 del apartado "Disposiciones complementarias" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), por el artículo 150, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 150 - *Oficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones. El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto.*

El/La juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado/a por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto."

ARTÍCULO 31°.- Comuníquese.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene como objeto establecer un régimen jurídico para la protección, conservación, desarrollo y restauración de la biodiversidad dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Existen en el mundo antecedentes en países que han sancionado leyes exclusivamente sobre esta temática. España sancionó en el año 2007 la ley N°42 "*sobre Patrimonio Natural y de la biodiversidad*"; Francia sancionó en 2016 la ley N.º 2016-1087 sobre "*Recuperación de la biodiversidad, la Naturaleza y el Paisaje*"; Ecuador sancionó la ley N° 7.788 cuyo objeto es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos de su país así como distribuir en forma justa sus beneficios y costos derivados; y Brasil sancionó en el año 2015 la ley N° 13.123 sobre acceso y participación en los beneficios derivados de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

A su vez, en nuestro país existe una normativa nacional amplia sobre la protección, conservación y restauración del ambiente y la biodiversidad. En este sentido, la Constitución Argentina consagra en su artículo 41 el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. También establece la obligación de las autoridades nacionales de proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.

Sostiene que, si bien, le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección para el ambiente, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires les corresponde dictar la



normativa necesaria para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Además, existen leyes nacionales vinculadas con la protección de la biodiversidad, tal como la ley N° 25.675 sobre Política Ambiental Nacional; la ley N° 22.421 sobre Conservación de la Fauna; la ley N° 14.346 de Protección Animal; la ley N° 26.331 sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; la ley N° 22.428 sobre Fomento de la Conservación de los Suelos; o la ley N° 22.351 sobre Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, entre otras.

Al mismo tiempo, nuestro país ha ratificado tratados internacionales en materia ambiental y ha asumido distintos compromisos vinculados al tema, entre los cuales podemos mencionar la Convención sobre el Comercio de Especies de la Fauna y Flora Silvestre Amenazadas (CITES), aprobada en 1980 por la ley N° 22.344 y reglamentada por el Decreto N° 522/1997, que tiene como finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para la supervivencia de las especies. Así como las Convenciones incorporadas en el año 1991, como la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) que fue concertada bajo la órbita del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), relativa a la conservación de la vida silvestre y su hábitat a escala mundial, y aprobada en nuestro derecho interno por la ley N° 23.918. Dicha convención establece la finalidad de conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aviares en toda su gama, ofreciendo una plataforma mundial para cooperación en materia de conservación y uso racional de los recursos de los animales migratorios. También, la Convención sobre los Humedales, conocida como la Convención RAMSAR, aprobada ese mismo año por la ley N° 23.919 y que trata sobre el uso racional, manejo y protección de humedales.



Además, se encuentra el Protocolo de Nagoya ratificado en el año 2015 por la ley N° 27.246, el cual consiste en un acuerdo internacional sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización, y se propone contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Así como el Acuerdo de Escazú, aprobado en el año 2020 por la ley N° 27.566, que contiene disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y sobre el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, entre otros derechos vinculados al tema.

A nivel local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 27 que la Ciudad debe desarrollar en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano y que debe instrumentar un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente, en donde se promueva *"1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio. 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico (...) 3. La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras (...) 4. La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parqueizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica y la preservación de su diversidad biológica. 5. La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida (...)".*

Es en este orden de ideas, y considerando que el Congreso Nacional tiene la facultad y competencia para legislar sobre los presupuestos mínimos en materia de derecho ambiental, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene la posibilidad de complementarlas, sancionando leyes locales que protejan el ambiente y su biodiversidad. En este sentido, el presente proyecto de ley viene a cumplir con dicha normativa nacional y local.



Para cumplir con el compromiso asumido por la Ciudad respecto de los cuidados de la biodiversidad resulta necesario el impulso de acciones y medidas tendientes a cumplir con los objetivos nacionales y locales, fomentando la concientización sobre la importancia del cuidado, conservación, restauración y preservación de la biodiversidad.

Resulta oportuno crear un instrumento legal que permita la protección, conservación y restauración de la biodiversidad dentro del territorio de la Ciudad, incluyendo la Fauna, Flora y Recursos Genéticos.

Se trata de una norma que viene a regularizar y unificar el régimen jurídico de la biodiversidad de la Ciudad, adoptando así una postura activa ante la inexistencia de una legislación sobre la materia que garantice su protección, conservación y restauración en nuestra jurisdicción.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo posee una fauna urbana, sino también una fauna silvestre que habita dentro de nuestro territorio en forma permanente y que ha logrado adaptarse a los cambios antrópicos al ambiente natural.

Dentro de la vida silvestre, tenemos variados grupos de aves, pequeños mamíferos, anfibios y reptiles, entre otros. Así como grupos de insectos que son muy importantes para la cadena alimentaria.

También poseemos áreas verdes, constituidas por parques y jardines públicos o privados, que cumplen una función importante en la conservación de la naturaleza, proporcionando un espacio vital con capacidad de alojar conjuntos de flora y fauna. Algunos son corredores biológicos que se han convertido en un aspecto fundamental para reducir el impacto generado por la creciente urbanización, al preservar y crear un hábitat apto para diversas especies.

La Ciudad posee espejos de agua, como las lagunas comprendidas dentro de las reservas de nuestra costanera; los espejos de agua comprendidos dentro de



parques públicos como Parque 3 de Febrero (Lago de Regatas, Planetario, Rosedal y Victoria Ocampo); los que se encuentran dentro del Hipódromo y del Jardín Japonés, o los lagos dentro del Autódromo.

Además, gozamos de grandes espacios verdes, como el Parque 3 de Febrero; los parques de la Costanera Sur y la Reserva Ecológica; así como el Parque Almirante Brown y parques de menor escala como Lezama, Centenario, Avellaneda y Saavedra, entre otros.

Sin embargo, carecemos de una normativa y una autoridad de aplicación que tenga a su cargo las cuestiones y las problemáticas vinculadas a la biodiversidad dentro de nuestro territorio. Y debido a las pérdidas naturales diarias, consideramos necesario la discusión sobre una norma integral y transversal, pues se trata de un asunto urgente y relevante.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido pionera en la evolución legal que protege al ambiente. Tal es así, que fuimos la primera jurisdicción de Argentina en sancionar una ley sobre Cambio Climático, ley N° 3.871 del año 2011, que tiene por objeto establecer acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en la Ciudad para reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios. Uno de los objetivos del presente proyecto de ley, es que la Ciudad comience a utilizar Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) para fomentar no sólo el desarrollo urbano sostenible sino también para cumplir con los objetivos de adaptación y mitigación al cambio climático.

Es por todo lo expuesto que consideramos fundamental brindar a la biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una normativa congruente con su protección, conservación, respeto y restauración. Es por todo lo expuesto que solicitamos su pronta aprobación.